

Popayán, 11 de febrero de 2022.-Desde casa informo a la señora Juez, que la parte demandante subsano dentro del término legal la presente demanda. Sírvese disponer lo que en derecho corresponda.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Auto No.170.

Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proc: Muerte Presunta por desaparecimiento

Rdo: 2022-00008-00

Dte: Elsi Bibiana Bolaños Lara en Representación del menor Andrés Felipe Adarme Bolaños

Desaparecido: Carlos Felipe Adarme Quinchua .

Ahora sí, la demanda se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por los arts.82,83 y 578 del C. G. P., en concordancia con el art. 97 del C. C., por lo que siendo este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a voces del numeral 21 del art. 22 del Estatuto Procesal en comento, en armonía con el literal b), núm. 13 del art.28 ibídem, se admitirá la demanda y se le dará el trámite de ley.

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda de Presunción de Muerte por Desaparecimiento del señor CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA incoada a través de apoderada Judicial por la señora ELSI BIBIANA BOLAÑOS LARA en calidad de madre y representante legal del menor ANDRES FELIPE ADARME BOLAÑOS, hijo del presunto desaparecido.

Segundo.- DESE a esta demanda el trámite establecido para los proceso de Jurisdicción Voluntaria, sección Cuarta, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Tercero.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer Popayán (Núm. 1 del art. 579 del C.G.P).-

Cuarto.- Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su art. 10, establece los emplazamientos para notificación personal de que trata el art. 108 del C. G. P., a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a criterio del despacho y teniendo en cuenta la trascendencia de hacer conocer la iniciación de esta acción al público en general, se dispondrá emplazar por edicto al presunto desaparecido CARLOS FELIPE ADARME QUINCHUA haciéndose la prevención a quienes tengan noticias sobre él, para que lo informen al Juzgado.

Quinto.- Las Publicaciones ordenadas se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 97 del C.C., atemperándose a las exigencias contenidas en los arts. 579, 583 y 584 del C. G. P., en concordancia con el art. 108 ibídem, en lo pertinente, en cuya virtud, deberán hacerse un día domingo, en un medio de amplia circulación en la capital de la República y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, para lo cual se dispone que las atinentes a prensa se realicen en los diarios denominados “El Tiempo o el Espectador” y en relación con el último domicilio del desaparecido, en un periódico de amplia circulación en el municipio de Timbio- Cauca, lugar de su último domicilio.

La parte interesada allegará al proceso copia de las publicaciones realizadas, así como la constancia sobre la trasmisión del mismo, suscrita por el administrador o funcionario de la radiodifusora.

Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad-Litem al desaparecido. -

Sexto.- RECONOCER personería al abogado WILLIAM HENZCER GOMEZ GOMEZ para que intervenga en esta actuación, en la forma términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Vzm

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e76e9395277cd6fcff7c64169da84794feea210e9e9d1dd137061c276ee6213

Documento generado en 15/02/2022 08:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>